



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada de Minería**

RESOLUCIÓN N° 009-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE : 407-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 377-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, al haberse acreditado que el efluente correspondiente al punto de control E-6 excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, al haberse determinado que la referida empresa no informó sobre el deslizamiento de tierras en el sector La Esperanza Alta, ocurrido el 7 de marzo de 2009, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.

Finalmente, se fija la multa en dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD".

Lima, 27 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **San Ignacio de Morococha**)¹ es titular de la unidad minera San Vicente (en adelante, **UM San Vicente**), ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

2. Entre el 5 y el 8 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en la UM San Vicente, en la cual se constató el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, tal como consta en el Informe N° 861-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 583-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de julio de 2013³, notificada el 26 de julio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio de Morococha.
4. El 19 de agosto de 2013, San Ignacio de Morococha presentó sus descargos respecto de las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 583-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014⁵, la DFSAI sancionó a San Ignacio de Morococha con una multa de veintiséis (26) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y una amonestación, tal como se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Infracciones sancionadas mediante la Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Los resultados del monitoreo realizado en campo, indican que en el punto de control E-6 (descarga de zona industrial), el parámetro Sólidos Suspendidos excedería el rango establecido en la norma.	Artículo N° 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ⁶ .	Líteral d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA	20 UIT

² Fojas 2 a 511.

³ Fojas 512 a 517.

⁴ Fojas 518 a 572.

⁵ Fojas 579 a 594.

⁶ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 ó 2, según sea el caso.-

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



			(en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD) ⁷ .	
2	El titular minero no presentó el informe de accidente ambiental dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.	Artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Minas de Osinergmin (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD) ⁸ .	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones de la Ley General de Minería (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ⁹ .	6 UIT
3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹⁰ .	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo	Amonestación

⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Minas de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.**

Artículo 29.- Obligación de informar

En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público electricidad o paralización de operaciones o deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar a OSINERGMIN de acuerdo a los medios y formatos que establezca, dentro de las 24 horas siguientes de producido el hecho o en el plazo que se establezca en norma especial. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho. En caso se requiera de un plazo ampliatorio, el mismo deberá ser solicitado al OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga.

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.**

ANEXO

1. OBLIGACIONES

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.

¹⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.**

Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

	correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.		Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD) ¹¹ .	
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.			Amonestación
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.			Amonestación
6	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.			Amonestación
Sanción total				26 UIT y Amonestación

Fuente: Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Al analizar las muestras tomadas en el punto de control E-6, se determinó que San Ignacio de Morococha no cumplió con los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) listados en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, **STS**).

Al respecto, se debe tener en cuenta que los incumplimientos de los LMP son verificados en turnos de monitoreo específicos (como aquel correspondiente a la supervisión realizada entre el 5 y el 8 de diciembre de 2011),

¹¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



independientemente de los resultados obtenidos en otros turnos de monitoreo.

Por otro lado, el OEFA contrató los servicios del Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el mismo que cuenta con la certificación ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**)¹², razón por la cual sus resultados constituyen elemento de prueba suficiente respecto a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

- b) El artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD establece que el responsable de las actividades supervisadas deberá informar dentro del primer día hábil siguiente sobre los accidentes, incidentes y situaciones de emergencia ocurridos¹³. En tal sentido, San Ignacio de Morococha tenía la obligación de comunicar dentro del primer día hábil siguiente el deslizamiento de terreno ocurrido el 7 de marzo de 2009.

Conforme a lo mencionado por la DS, el suceso antes señalado sí estuvo relacionado con el desarrollo de las actividades mineras de San Ignacio de Morococha, al haberse producido a través de las cunetas impermeabilizadas instaladas por la administrada.

Cabe precisar que la obligación de los titulares mineros de informar sucesos como el del presente caso tiene por finalidad posibilitar la actuación inmediata de las autoridades pertinentes, en el marco de las competencias asignadas, a fin de evitar o reducir en la medida de lo posible los impactos negativos al ambiente, la salud de las personas y/o recursos naturales.

- c) Se encuentra acreditado que San Ignacio de Morococha presentó extemporáneamente los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, y el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al primer trimestre del año 2011, de acuerdo con la información contenida en el Informe de Supervisión. No obstante, dichas conductas constituyen hallazgos de menor trascendencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, razón por la cual corresponde sancionar a San Ignacio de Morococha con una amonestación por cada una de estas infracciones.

7. El 08 de julio de 2014, San Ignacio de Morococha apeló la Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI¹⁴, argumentando lo siguiente:

¹² Número de Registro N° L.E.-011.

¹³ Sobre la base de la transferencia de funciones de fiscalización ambiental de la gran y mediana minería del Osinergmin al OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, estas comunicaciones deberán estar dirigidas al OEFA.

¹⁴ Fojas 595 a 601. Cabe indicar que mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación (Foja 625) se señaló que, mediante Provedo N° 1, notificado con Cédula de Notificación N° 1227-2014 correspondiente al

- a) En primer lugar señala que, si bien el resultado del monitoreo efectuado durante la supervisión realizada entre el 5 y el 8 de diciembre de 2011, en el punto de control E-06, registra el exceso de los LMP respecto del parámetro STS, dicho resultado tiene una discordancia con los resultados de los controles ambientales de los efluentes y cuerpos receptores que se realizaron mensualmente durante el año 2011, por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Indecopi¹⁵.
- b) De otro lado, respecto al deslizamiento de tierra en el sector La Esperanza, San Ignacio de Morococha manifiesta que ello ocurrió fuera de sus instalaciones y no fue propiciado por el desarrollo de actividades mineras establecidas en el literal f) del artículo 4° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, razón por la cual no tenía obligación de reportar dicho suceso.

Asimismo, la administrada alega que no era responsable de informar un evento originado por las intensas lluvias que caracterizan a la zona (hecho natural).

Además, en dicha zona, las actividades agrícolas son realizadas en terrenos no aptos para la agricultura, pues su topografía es abrupta. Los cultivos son establecidos en su mayoría en suelos de protección o de aptitud forestal; adicionalmente, las prácticas agrícolas que llevan a cabo los agricultores, como es la tala, el rozo y la quema de la vegetación natural hacen que los suelos se encuentren sin cobertura vegetal, propiciando la erosión de los mismos y su consecuente deslizamiento, provocando de esta manera huaycos y derrumbes que afectan las partes bajas de la cuenca.

8. El 17 de julio de 2014, mediante Resolución Directoral N° 453-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a las infracciones descritas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1, al haberse verificado que San Ignacio de Morococha no interpuso recurso administrativo contra dichos extremos del referido pronunciamiento.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Expediente N° 041-10-MA/E, se requirió a San Ignacio de Morococha que acredite que la persona que firmó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 189-2014-OEFA/DFSAI (Jaime de Rivero Bramosio) era letrado, requerimiento que fue cumplido por la referida empresa. En tal sentido, agregó dicha subdirección, si bien en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI tampoco se especificó que el señor Jaime de Rivero Bramosio fuera letrado, el mismo se tenía por presentado. Es así que, mediante Resolución Directoral N° 443-2014-OEFA/DFSAI se concedió el recurso de apelación a San Ignacio de Morococha.

¹⁵ Señalan además que: "los valores acreditados que se obtuvieron durante el 2011, demuestran que es puntual el valor obtenido por el laboratorio, al momento de la toma de muestra en la Supervisión Ambiental" (página 2 del Informe de Descargo a la Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI, anexo a su escrito de fecha 8 de julio de 2014).



- Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
 11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
 12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²³ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En dicho contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como *conjunto de*

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo

*obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales*²⁹.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
21. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si San Ignacio de Morococha incumplió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse verificado el exceso de los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control E-6.
- (ii) Si San Ignacio de Morococha incumplió lo dispuesto en el artículo 29° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, al no informar el deslizamiento de terreno ocurrido en el sector La Esperanza al Osinergmin.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si San Ignacio de Morococha incumplió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse verificado el exceso de los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control E-6

acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



23. San Ignacio de Morococha sostiene que, si bien el resultado del monitoreo efectuado durante la supervisión realizada entre el 5 y el 8 de diciembre de 2011, en el punto de control E-6, registra el exceso de los LMP respecto al parámetro STS, dicho resultado tiene una discordancia con los resultados de los controles ambientales de los efluentes y cuerpos receptores que se realizaron mensualmente durante el año 2011, por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Indecopi.
24. Sobre el particular, debe mencionarse que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM prevé que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, **no excederán en ninguna oportunidad** los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial.
25. De ello se advierte que, basta que se verifique que el efluente monitoreado en un punto de control excedió los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, para que se configure el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sin considerar los resultados de los monitoreos realizados en otros momentos en el mismo punto de control.
26. En efecto, este Órgano Colegiado ha sustentado, de manera consistente³¹, que el exceso de los valores límites previstos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, verificado en un momento específico, llámese turno de monitoreo durante una supervisión, determinará la configuración de un ilícito administrativo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplimiento de LMP. Ello es así, ya que los resultados provenientes de una muestra solo serán válidos para el momento específico en el cual esta haya sido tomada, siendo que dichos resultados deben respetar los valores límite antes citados.
27. En el presente caso, durante la supervisión realizada entre el 5 y el 8 de diciembre de 2011, se realizó el monitoreo del efluente proveniente de la zona industrial que descarga en el río Puntayacu, en el punto de control E-6.
28. El resultado del análisis de la muestra obtenida en el punto de control E-6 según el Informe de Ensayo con valor oficial N° 1112171 (en adelante, **Informe de Ensayo**) contenido en el Informe de Supervisión³², se muestra en el Cuadro N° 2 a continuación:

³¹ Resolución N° 039-2012-OEFA-TFA de fecha 27 de marzo de 2012, Resolución N° 107-2012-OEFA-TFA de fecha 05 de julio de 2012 y Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 24 de junio de 2014, entre otras.

³² Fojas 135 a 137.

Cuadro N° 2: Resultados de la supervisión

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 de la R.M. N° 0011-96-EM/VMM	Resultado
E-6	STS	50 mg/l	72 mg/l

Fuente: Informe de Ensayo
Elaboración: TFA

29. Es oportuno mencionar que el Informe de Ensayo fue elaborado por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., el mismo que se encuentra debidamente acreditado ante el Indecopi mediante Registro N° LE-011³³, conforme se desprende del logotipo de acreditación consignado en dicho documento. En tal sentido, dicho instrumento constituye prueba válida y suficiente del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por las normas legales, de acuerdo con el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM (vigente al momento de la supervisión³⁴), salvo que se demuestre lo contrario, ello en aplicación del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁵. No obstante, San Ignacio de Morococha no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la información consignada en el Informe de Ensayo antes referido.
30. Siendo ello así, y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 24 y 25 de la presente resolución, los Informes de Ensayo correspondientes al año 2011³⁶ presentados por San Ignacio de Morococha, no desvirtúan el exceso de los LMP detectado durante la supervisión realizada entre el 5 y el 8 de diciembre de 2011.

³³ Corresponde mencionar que, de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, vigente al momento de la supervisión realizada entre el 5 y el 8 de diciembre de 2011, los análisis de muestras y ensayos que se requiera para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Indecopi.

³⁴ Decreto Supremo N° 081-2008-PCM – que Aprueba el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

³⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³⁶ San Ignacio de Morococha presenta como anexo de su recurso de apelación los Informes de Ensayo con valor oficial N° 10452L/11-MA, N° 20741L/11-MA-MB, N° 31715L/11-MA, N° 42338L/11-MA, N° 53063L/11-MA-MB, N° 63582L/11-MA, N° 74538L/11-MA-MB, N° 95691L/11-MA-MB, N° 106536L/11-MA-MB, N° 117686L/11-MA-MB y N° 128198L, correspondientes a los resultados de las muestras realizadas durante el período 2011. En dichos informes no figura exceso alguno de los LMP respecto al parámetro STS.



31. En consecuencia, habiéndose verificado durante la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador el exceso de los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control E-06, se concluye que San Ignacio de Morococha incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

V.2 Si San Ignacio de Morococha incumplió lo dispuesto en el artículo 29° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, al no informar el deslizamiento de terreno ocurrido en el sector La Esperanza al Osinergmin

32. San Ignacio de Morococha alega que el deslizamiento de terreno en el sector La Esperanza ocurrió fuera de sus instalaciones, y no fue propiciado por el desarrollo de sus actividades mineras sino por un hecho natural (intensas lluvias que caracterizan a dicha zona), razón por la cual no tenía obligación de reportar dicho suceso.
33. Al respecto, la obligación de informar sobre accidentes, incidentes o situaciones de emergencia, entre otros sucesos, se encontraba regulada en el artículo 29° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD, de la siguiente manera:

"TÍTULO VI

EMERGENCIAS

Artículo 29.- Obligación de informar

En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho (Resaltado agregado)".³⁷

34. Sobre el particular, durante la supervisión realizada entre el 5 y el 8 de diciembre de 2011, se verificó lo siguiente³⁸:

"Se ha verificado las áreas siguientes:

(...)

✓ **Canal de agua en el sector Esperanza y San Pablo**

(...) ha venido construyendo cunetas de escorrentía superficial para derivar hacia el río Puntayacu. En el sector conocido como "La Esperanza Alta" existía una cuneta impermeabilizada con geomembrana, la misma que tenía como fin lo antes mencionado, derivando las aguas al sector del río Chilpes, la misma que se conoce como cerro San Pablo.

³⁷ Texto original de la norma, antes de la modificación efectuada por el Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD, publicada el 20 septiembre 2009.

³⁸ Fojas 2 y 3.

El 7 de marzo del 2009 en la zona hubo altas precipitaciones el (sic) cual provocó un huayco en el sector "La Esperanza Alta" a través de la cuneta impermeabilizada afectando los cultivos del cerro San Pablo. El administrado al tener conocimiento del mismo retiró las geomembranas colocadas en los canales. De tal manera las aguas siguen su cauce natural que desembocarían al río Puntayacu. Durante la supervisión se observó que no existen geomembranas y los canales de escorrentía derivan al río Puntayacu."

35. En tal sentido, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente³⁹:

4. OBSERVACIONES DETECTADAS DURANTE LA SUPERVISIÓN

N°	Observaciones	Sustento	Recomendaciones y plazo
(...)			
5	Se constató que hubo un accidente ambiental el 7 de marzo de 2009 en el área de influencia de la unidad minera "San Vicente". El mencionado accidente no fue comunicado a la autoridad competente dentro de las 24 horas.	Informe técnico sobre retiro de geomembrana, folios N° 260 al 267. Informe N° 26-2009/CBRS/MAGC/MDRS, folios N° 41 y 42 Transacción extrajudicial en apoyo a los afectados del deslizamiento, folio N° 499 al 519.	En el caso que existan futuros accidentes ambientales en el área de influencia directa, el titular minero debe realizar reporte al OEFA. Plazo: Dentro de las 24 horas que ocurra un incide (sic) ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión

36. Como puede apreciarse, del Informe de Supervisión se desprende que el 7 de marzo de 2009 ocurrió un accidente ambiental⁴⁰, consistente en el deslizamiento de tierra⁴¹ (huayco) en el sector La Esperanza Alta.

³⁹ Foja 7.

⁴⁰ A modo de referencia, la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 013-2010-OS-CD, que aprueba el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, define el término "accidente" de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Definiciones.

Para fines de aplicación de la presente resolución se consideran las siguientes definiciones:

(...)

Accidente.- Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción (...).

Asimismo, la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales del 2011 elaborada por la Dirección General de Calidad Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, define el término "accidente" como el evento indeseado e inesperado que ocurre rápidamente causando daños a la propiedad, a las personas y/o al ambiente.

37. Al respecto, en el Informe N° 26-2009/CBRS IIIIE/MAGC/MDSR del 31 de marzo de 2009, emitido por la Municipalidad Distrital de San Ramón⁴², al cual hace referencia el Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente:

"DIAGNÓSTICO

La presente Inspección Técnica se realizó con la participación de la autoridades (sic) de la Municipalidad Distrital de Vitoc las familias afectadas del sector La Esperanza - Aynamayo, para lo cual nos constituimos al lugar del siniestro ocurrido el día sábado 07 de Marzo del presente para consignar el grado de riesgo que se tiene el área mencionada (sic):

- *Se trata del deslizamiento "DESLAVE" de áreas de cultivo de los propietarios de la zona de La Esperanza-Aynamayo, aparentemente por los daños causado (sic) por una canalización rudimentaria cubierta con Geo Membrana en un tramo de 220 ml, aprox. Para recepcionar las aguas de escorrentías producto de las lluvias continuas en dicho sector, el cual se presume fue realizado por la Empresa SIMSA. Aproximadamente hace 03 años atrás (...) (Subrayado agregado)*

Igualmente, García Arias señala que "los accidentes ambientales pueden definirse como eventos inesperados que afectan, directa o indirectamente, la seguridad y la salud de la comunidad involucrada y causa impactos en el ambiente.

Los accidentes ambientales se pueden clasificar en dos tipos:

Desastres naturales

Son las catástrofes provocadas por fenómenos de la naturaleza. En la mayoría de los desastres de este tipo no interviene la mano del hombre. En esta categoría están incluidos los terremotos, maremotos, huracanes, etc.

Desastres tecnológicos

Son las catástrofes provocadas por las actividades realizadas por el hombre, tales como los accidentes nucleares, las fugas de sustancias químicas, etc.

Si bien las causas que originan estos dos tipos de catástrofes son independientes, algunas veces pueden estar relacionadas, como podría ser el caso de una fuerte tormenta que ocasiona daños en una planta industrial. En ese caso, además de los daños directos provocados por el fenómeno natural, también puede haber otros problemas derivados de los impactos en las instalaciones de la empresa afectada. Las intervenciones del hombre en la naturaleza también pueden contribuir a la ocurrencia de accidentes naturales. Por ejemplo, el uso y ocupación desordenada del suelo puede acelerar los procesos de deslizamiento de tierra".

GARCÍA ARIAS, Oscar. Respuesta Inicial a Incidentes con Materiales Peligrosos. Santo Domingo, 2005

Consulta: 22 de diciembre de 2014.

Disponible en: <http://www.bomberosdn.com.do/pdf_files/Hazmat2005CBSD.pdf>

⁴¹ Por deslizamiento de tierras se entiende "el arraste de masas rocosas o de suelo por la pérdida de estabilidad, que puede ser por saturación de agua, presencia de materiales arcillosos que actúan como lubricantes, fuertes inclinaciones de las vertientes u otras causas. La acción humana puede muchas veces acelerar el proceso de deslizamiento, por la utilización sin el estudio debido, de las áreas de posibles deslizamientos. Ejm. construcción de carreteras".

DÁVILA BURGA, Jorge. Diccionario Geológico. INGEMMET, 2011, p. 249.

Consulta: 19 de diciembre de 2014.

Disponible en: <<http://www.geoss.com.pe/docs/DICCIONARIO%20GEOLOGICO.pdf>>

⁴² Fojas 35 (reverso) a 36.

RECOMENDACIONES

(...)

4. Coordinar con la Empresa Minera de SIMSA, para reforzar y asegurar futuros desprendimientos que puedan poner en riesgo a la población.

EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL RIESGO

Probabilidad de ocurrencia: Inminente (X)

Nivel de Riesgo: Alto (X)

38. De esta manera, se desprende que el referido deslizamiento de tierra fue causado por un fenómeno natural ("lluvias continuas en dicho sector") que ocasionó deterioro al ambiente ("áreas de cultivo")⁴³.
39. Corresponde indicar que el artículo 29° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD contiene la obligación de informar accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones o deterioro al medio ambiente, en caso estos se produzcan. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, dicha obligación no está restringida a informar únicamente sobre aquellos sucesos originados por el desarrollo de las actividades mineras, sino también en caso estos se encuentren relacionados con tales actividades.
40. Respecto a la relación del accidente ambiental con las actividades de la administrada, cabe mencionar que el deslizamiento de terreno traspasó una cuneta impermeabilizada implementada por San Ignacio de Morococha en el sector La Esperanza, la misma que direccionó este deslizamiento de material al cerro San Pablo y perjudicó los terrenos agrícolas de los pobladores del sector La Esperanza. En ese contexto, el Informe de Supervisión señaló lo siguiente⁴⁴:

"El deslizamiento de tierras ocurrido el 7 de marzo de 2009 no fue reportado a Osinergmin como accidente ambiental. Al respecto, el administrado sostiene que hubo precipitaciones el cual provocó un huayco en el sector "La Esperanza Alta" a través de la cuneta impermeabilizada que derivaba las aguas al río Chilpes afectando los cultivos del cerro San Pablo (sic). El administrado al tener conocimiento del mismo retiró las geomembranas colocadas en los canales, de tal manera que las aguas sigan su cauce natural que desembocan al río Puntayacu" (...) (Subrayado agregado).

⁴³ Con relación a este suceso, San Ignacio de Morococha celebró diversas transacciones extrajudiciales con las personas que resultaron afectadas por el deslizamiento, a fin de brindarles una ayuda económica que les permita recuperarse de los daños generados por la caída de aguas de escorrentía en el sector La Esperanza y reiniciar sus actividades productivas seriamente afectadas por el fenómeno antes mencionado (Fojas 447 a 519).

⁴⁴ Foja 6 (reverso).

41. Asimismo, el Informe de Supervisión indicó la finalidad de las cunetas implementadas por San Ignacio de Morococha⁴⁵:

✓ **Canal de agua en el sector Esperanza y San Pablo**

(...) ha venido construyendo cunetas de escorrentía superficial para derivar hacia el río Puntayacu. En el sector conocido como "La Esperanza Alta" existía una cuneta impermeabilizada con geomembrana, la misma que tenía como fin lo antes mencionado, derivando las aguas al sector del río Chilpes, la misma que se conoce como cerro San Pablo.

42. Tal afirmación se complementa con el "Informe Técnico de Retiro Geomembrana Sector La Esperanza - San Pablo" presentado por el administrado, el cual indica lo siguiente⁴⁶:

"2.0.- TRABAJOS REALIZADOS

La empresa con la finalidad de captar las aguas de lluvia ha venido construyendo cunetas de escorrentía superficial para derivarlas hacia el río Puntayacu, evitando de esa manera los deslizamientos y erosión de suelos cuya finalidad era mantener el tránsito en la carretera de ese sector.

En el sector conocido como "La Esperanza Alta", existía una cuneta impermeabilizada con geomembrana, la misma que tenía como fin lo antes indicado, derivando las aguas al sector del río Chilpes.

Cuando la empresa tomo conocimiento del derrumbe suscitado, en coordinación con los pobladores de la zona realizó una inspección para evaluar los impactos ocasionados por el fenómeno natural; iniciando en ese momento una serie de acciones coordinadas con los propietarios" (Subrayado agregado).

43. Conforme a lo expuesto, se advierte que si bien el deslizamiento de tierras en el sector La Esperanza aconteció fuera de las instalaciones de la UM San Vicente, este suceso estuvo relacionado con una de las cunetas de escorrentía superficial implementadas por San Ignacio de Morococha para mantener el tránsito en la carretera de ese sector, el cual se encuentra ubicado en el área de influencia directa del proyecto⁴⁷.

44. Por tal motivo, el administrado no solo procedió a retirar la geomembrana de la referida cuneta, para que así las aguas sigan su cauce natural y desemboquen al río Puntayacu, sino que también realizó una inspección para evaluar los impactos ocasionados por este fenómeno natural.

⁴⁵ Foja 3.

⁴⁶ Foja 253.

⁴⁷ En el Plan de Cierre de Mina de la UM San Vicente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 349-2009-MEM-AAM del 4 de noviembre de 2009, respecto al área de influencia directa del proyecto de la referida unidad minera, se señala lo siguiente: "La unidad minera San Vicente durante el periodo que viene laborando en la zona ha desarrollado a través de su gerencia de relaciones comunitarias, una serie de programas sociales en el área de influencia directa como el distrito de Vitoc (...)"

45. Siendo ello así, San Ignacio de Morococha debió informar este suceso a la autoridad competente a fin de que esta tome conocimiento e intervenga de manera inmediata en la fiscalización de las medidas pertinentes a ser implementadas por el administrado, y así evitar o mitigar los impactos negativos al ambiente y/o salud de las personas; sin embargo, no lo hizo.
46. En tal sentido, queda acreditado que San Ignacio de Morococha no informó a la autoridad competente el accidente ambiental del 7 de marzo de 2009 en el sector La Esperanza, por lo que incurrió en el incumplimiento del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

47. El 12 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30230⁴⁸, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
48. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió, con fecha 22 de julio de 2014, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en su artículo 4⁴⁹ que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por




⁴⁸ LEY N° 30230 - Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

⁴⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.



Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD**).

49. Al respecto, en el presente caso, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se sancionó a San Ignacio de Morococha con una multa de veinte (20) UIT, la misma que fue determinada en aplicación de la Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. En tal sentido, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en diez (10) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
50. Por otro lado, por el incumplimiento del artículo 29° de la Resolución N° 324-2009-OS-CD, se sancionó a San Ignacio de Morococha con una multa de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que constituye una multa fija en atención a lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁵⁰, razón por la cual no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230.
51. En consecuencia, corresponde fijar la multa en dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 377-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, que declaró responsable a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

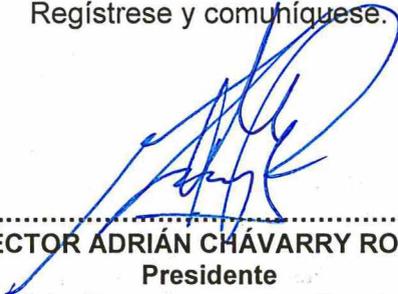
SEGUNDO.- Fijar la multa en dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la

⁵⁰ Cabe precisar que desde el 17 de octubre de 2013, se encuentra vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. En dicha norma se tipifica como infracción el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos, e incluye como sanción para dicha infracción, la imposición de una amonestación (sanción no monetaria) y multa de hasta 100 UIT (sanción monetaria). Sin embargo, se ha determinado que dicha norma no resulta más beneficiosa para San Ignacio de Morococha, razón por la cual no correspondería ser aplicada en el presente procedimiento sancionador.

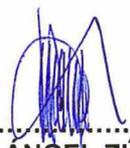
cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

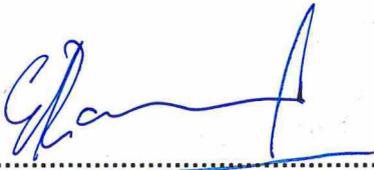
Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental